

RECURSO DE REVISIÓN RRA 286/24

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 286/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INETGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182724000038** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023.

Se enviaron dos archivos, el de este folio en Excel y otro separado en word, porque la PNT no me permitió anexar la carpeta ZIP.” (Sic).

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia y mediante oficio SDIFO/UT/059/2024, dio respuesta, en los siguientes términos:



"Nadie se queda atrás, nadie se queda afuera"

Origen:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio:	SDIFO/UT/059/2024
Folio Solicitud:	201182724000038
Asunto:	SE EMITE RESPUESTA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de abril del 2024

ESTIMADO (A) SOLICITANTE PRESENTE.

En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201182724000038 con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

"...Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023. Se enviaron dos archivos, el de este folio en Excel y otro separado en word, porque la PNT no me permitió anexar la carpeta ZIP..."(Sic)

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará el oficio SDIPO/PRODENNAO/0471/2024, de fecha dieciocho de abril del año en curso, suscrito y firmado por la Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Oaxaca, dependiente de este Sujeto Obligado, mediante el cual se da atención a su solicitud de información con número de folio al rubro anotado.

Así mismo, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga, con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ADJUNTANDO MEMORANDUM SDIFO/PRODENNAO/0471/2024

MEMORANDUM: SDIFO/PRODENNAO/0471/2024

ÁREA: PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: SE REMITE CONTESTACIÓN A SOLICITUD 201182724000038

FECHA: Oaxaca de Juárez, Oax. a 18 de abril de 2024

C. BEYRA GONZALEZ MARTINEZ DIRECTORA JURÍDICA PRESENTE.

En atención y respuesta al memorándum de número SDIFO/DG/DJ/0259/2024 de fecha quince de abril del presente año, por medio del cual remite la solicitud de información, con folio número 201182724000038, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca, por medio del presente doy atención y respuesta en los siguientes términos:

Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023.

Se enviaron dos archivos, el de este folio en Excel y otro separado en word, porque la PNT no me permitió anexar la carpeta ZIP.

Analizada dicha solicitud en cuanto a su contenido, por medio del presente doy atención y respuesta en los siguientes términos:

Hago de su conocimiento que esta Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes durante el año 2023, de los cuales se continúa con el proceso correspondiente, lo anterior se informa en aras de garantizar su derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OAXACA

MEMORANDUM: SDIFO/PRODENNAO/0471/2024

ÁREA: PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: SE REMITE CONTESTACIÓN A
SOLICITUD 201182724000038

FECHA: Oaxaca de Juárez, Oax. a 18 de abril de
2024

Dicho lo anterior, es importante mencionar que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

MEMORANDUM: SDIFO/PRODENNAO/0471/2024

ÁREA: PROCURADURÍA ESTATAL DE
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: SE REMITE CONTESTACIÓN A
SOLICITUD 201182724000038

FECHA: Oaxaca de Juárez, Oax. a 18 de abril de
2024

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evacuación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guardiania.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora
- Criterio de interpretación 003/2017.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA
PRODENNAO
C. YARIB HERNANDEZ GARCÍA PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Interpongo un recurso de revisión dado que la autoridad no proporcionó la información solicitada. Entendemos el argumento que no están obligados a contestar “ad hoc” sin embargo esto no significa negar a contestar la solicitud de información.

La primera parte de la solicitud son una serie de preguntas sobre la gestión, coordinación y cursos que han tomado. Estas preguntas son sobre información que deben registrar y la pueden contestar en cualquier formato.

La segunda parte de información es sobre las personas adolescentes que han representado, toda la información que solicitamos la deben tener registrada, por lo que la Pueden contestar como la tengan organizada, siempre y cuando sea consistente con las preguntas planteadas y en formato abierto - Excel..” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 286/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha treinta de mayo del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:

- **SDIFO/DF/DJ/100/2024 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Beyra González Martínez, Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca: y que en la parte sustancial establece:**

“ ...

SEGUNDO: Analizados los motivos de inconformidad expuestos por el ahora recurrente, se tiene que no le asiste la razón, por ende sus agravios resultan ser INFUNDADOS E INOPERANTES, en primer lugar porque afirma que este sujeto obligado no le proporcionó la información, sin embargo contrario a lo que manifiesta, la información fue brindada por la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca a través de memorándum de número SDIFO/PRODENNAO/0471/2024, la parte que interesa al presente asunto "Hago del conocimiento que esta Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca. tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que enfrentaran imputaciones en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes durante el año 2023". en consecuencia se desvirtúa la afirmación del ahora quejoso consiste en que no se le proporciono la información, pues se le indicó que el número total de niñas, niños y adolescentes que enfrentaron una imputación en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes fueron 23.

Dicho lo anterior, existen 3 tipos de representación que las Procuradurías pueden ejercer, las cuales se citan a continuación:

1. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

2. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

3. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de las Procuradurías de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, se ejerce ante la falta de la representación originaria, que es a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con las disposiciones aplicables, por una representación deficiente o dolosa o cuando por otra

causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, sustanciado por vía incidental mediante un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

Esta distinción es necesaria hacerla, en virtud de que el acompañamiento que brinda la Procuraduría Estatal de Protección de las Derechas de Niñas, Niñas y Adolescentes de Estada de Oaxaca, puede variar, situación que se destaca en virtud de que coma se mencionó en los 23 casos en que tuvo intervención esta Procuraduría únicamente fue para brindar el acompañamiento coma representante en coadyuvancia, a las y los adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema de Justicia Penal, sin embargo esta autoridad no funge como defensor público o privado del adolescentes que enfrenta la imputación, la única finalidad de la intervención que tiene dentro de dichos procesos se limita a salvaguardar sus derechos y a que na se vean afectados o vulnerados de alguna forma, así mismo podrá intervenir bajo las representaciones señaladas, en suplencia, coadyuvancia o a falta de la originaria.

Lo anterior se robustece con lo establecida en el numeral 4 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes que refiere en su numeral 4 lo siguiente:

Artículo 4. Niñas y Niños

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados. deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 11. Salvaguarda de Derechos de las personas sujetas a esta Ley.

En el caso de las personas adolescentes a las que se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que carezcan de madre, padre o tutor. o bien. estos no sean localizables. el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que, en términos de las atribuciones establecidas por las leyes aplicables, ejerza

en su caso la representación en suplencia para la salvaguarda de sus derechos.

Asimismo, con independencia de que cuente con madre, padre o tutor, cuando se advierta que los derechos de la persona adolescente acusada de la comisión de un hecho que la ley señale como delito se encuentran amenazados o vulnerados, el Ministerio Público deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente para que proceda en términos de lo previsto en la legislación aplicable y, en su caso, ésta ejerza la representación en coadyuvancia para garantizar en lo que respecta a la protección y restitución de derechos.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa quedó superado y desvirtuado el señalamiento del recurrente del expediente al rubro indicado en el que refirió "que no se le proporcionó la información", pues se le indico el número de niños, niñas y adolescentes que enfrentaron alguna imputación, añadiendo que el acompañamiento brindado solo fue a través de la figura denominada "representación en coadyuvancia".

CUARTO: En relación a su segunda inconformidad el ahora recurrente señala: "la primera parte de la solicitud son una serie de preguntas sobre la gestión, coordinación y cursos que han tomado. Estas preguntas son sobre información que deben registrar y la pueden contestar en cualquier formato" se advierte que el ahora recurrente pretende sorprender a la buena voluntad del Órgano Garante al hacer uso de su derecho de acceso a la información pretende que este Sujeto Obligado le entregué la información en el formato que el recurrente presenta, derivado de lo manifestado se actualiza el supuesto de desechamiento por improcedencia, establecido en el artículo 155 fracción VI, toda vez que como lo manifiesta el ahora recurrente en su inconformidad ... "Son una serie de preguntas sobre la gestión, coordinación y cursos" ... (sic),

Ahora bién, en relación a la otra inconformidad del ahora recurrente: "la segunda parte de información es sobre las personas adolescentes que han representado, toda la Información que solicitamos la deben tener registrada, por lo que la Pueden contestar como la tengan organizada, siempre y cuando sea consistente con las preguntas planteadas y en formato abierto - Excel." Se puede deducir que el recurrente pretende que se le genere un documento ad hoc, desde el primer momento en que el mismo manda sus formatos para

que sean contestados puntualmente como viene cada una de sus interrogantes y se confirma al momento de manifestar su agravio ... "por lo que la Pueden contestar cama la tengan organizada, siempre y cuando sea consistente con las preguntas planteadas y en formato abierto - Excel. " ... {sic} por lo que se le dio contestación en tiempo y forma que no existe obligación por parte de este sujeto obligado de generar documentos ad hoc, para atender la solicitud en los términos que los requiere, tomando como criterio orientador el identificado con el número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que refiere que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con lo que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

• Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

• Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes

*o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que tal y como se manifestó el acompañamiento que dio la PRODENNAO a los adolescentes sujetos a un proceso penal, sólo se realizó a través de la figura jurídica denominada representación en coadyuvancia, sin que eso implique absorber funciones directas de defensor público especializado en justicia para adolescentes o de defensor privado, pues la Ley de Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en su numeral 41, refiere lo siguiente;

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializada en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta.

En caso de que no elija a su propio defensor, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional le designará defensor público desde el primer acto del procedimiento. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

En caso de ser indígenas, extranjeras, tengan alguna discapacidad o no sepan leer ni escribir, la persona adolescente será asistida de oficio y en todos los actos procesales por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto y cultura; a bien, de ser necesaria, su defensor será auxiliado por un traductor o intérprete asignada por la autoridad correspondiente o designado por la propia persona adolescente. Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación.

Por su parte, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, refiere en su numeral 24, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 14. Defensa técnica

Todo adolescente tiene derecho a ser asistida por un licenciado en derecho en todas las etapas del proceso no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de este ni por otra autoridad que no sea la judicial bajo pena de nulidad. Asimismo, tiene derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

En caso de que no elija su propio defensor, se le designará a un defensor público desde el primer acto del proceso.

Tiene también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

En consecuencia, de una interpretación sistemática a los preceptos legales invocados, se concluye que por regla general establecida en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el imputado tiene derecho a una defensa adecuada, por su parte la Ley de Justicia Penal para Adolescentes mandata de igual forma el derecho del adolescente de contar con un defensor y en caso de no tenerlo el órgano jurisdiccional le designara uno desde el primer momento, expuesto lo anterior y aclarado el punto, la PRODENNAO sólo interviene para el caso de que carezcan de madre, padre o tutor, o bien, estos no sean localizables o para que sean garantizados sus derechos humanos, lo anterior se pone de manifiesto toda vez que tiene relación estrecha con la inconformidad del ahora recurrente al referir que la información no le fue proporcionada por este sujeto obligado en el Word y Excel correspondiente, pues la información recopilada integrada y actualizada la genera en su totalidad la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes y la PRODENNAO únicamente se limita a ejercer la representación en coadyuvancia solo cuando se solicita la intervención de la autoridad jurisdiccional correspondiente, sin que para el caso concreto se tengan los elementos suficientes para procesar la información solicitada por el recurrente en los términos requeridos.

Por lo anteriormente expuesto, de forma respetuosa y con fundamento en el numeral 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 152 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita resuelva confirmar la respuesta del sujeto obligado del presente medio de impugnación, toda vez que la respuesta al ahora recurrente se apegó a Derecho y una vez confirmada la respuesta, se sirva sobreseer el presente medio de impugnación.

A fin de acreditar lo expuesto en líneas que anteceden, se anexan al presente los documentos que a continuación se enlistan:

...” (Sic)

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de

Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del

año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día quince de abril de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día quince de mayo del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, **no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento** previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información, es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el Derecho de Acceso a la Información, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

***“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso*

de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el caso que nos ocupa, el ahora recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a los Adolescentes (12 a menos de 18) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023. en respuesta, el Sujeto Obligado informó, que tuvo un total de 23

representaciones de adolescentes que enfrentaron imputaciones en el Sistema Jurídico Mexicano en el año 2023, ante esto, el ahora recurrente se inconforma aludiendo a que no se contestó la solicitud de información en datos abierto.

Primeramente, es importante señalar que los Sujetos Obligados, no tienen la obligación de realizar un documento ad hoc para atender la solicitud, ni están obligados al procesamiento, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, esto atendiendo a lo establecido en la Legislación en la materia y a los criterios de interpretación emitidos por el INAI, que a continuación se transcriben:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia **gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos**. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. **Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la**

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo anterior, se tiene que si bien, el Sujeto Obligado no esta obligado a requisitar el documento tal como lo requirio el solicitante, sí pudo haber dado pronunciamiento respecto de los cuestionamientos que dicho archivo contiene, es decir, el archivo excel, anexado por el solicitante, contiene las siguientes preguntas:

- Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente.
- ¿La persona Adolescente estuvo en internamiento?
- ¿La PPNNA asistió a las audiencias?
- ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia?
- ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?
- ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?
- En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron
- ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?
- La PPNNA participó en la elaboración del Plan Individualizado?
- ¿La persona adolescente representada manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos.
- En caso de haber manifestado agresiones durante la detención, ¿cuáles fueron?
- ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen
- En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?
- ¿Qué acciones tomó la PPNNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?

Por lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado sí se pudo pronunciar respecto a los cuestionamientos realizados, sin necesidad de elaborar un documento ad hoc, tomando en cuenta que en su respuesta inicial, informó que tuvo un total de 23 representaciones de adolescentes que

enfrentaron imputación, entendiéndose así, que la información requerida en los demás documentos, puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En consecuencia, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los cuestionamientos realizado, consistentes en:

- Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente.
- ¿La persona Adolescente estuvo en internamiento?
- ¿La PPNNA asistió a las audiencias?
- ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia?
- ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?
- ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?
- En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron
- ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?
- La PPNNA participó en la elaboración del Plan Individualizado?
- ¿La persona adolescente representada manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos.
- En caso de haber manifestado agresiones durante la detención, ¿cuáles fueron?
- ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen
- En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?
- ¿Qué acciones tomó la PPNNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los cuestionamientos realizado, consistentes en:

- Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente.
- ¿La persona Adolescente estuvo en internamiento?
- ¿La PPNNA asistió a las audiencias?
- ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia?
- ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?
- ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?
- En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron
- ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?
- La PPNNA participó en la elaboración del Plan Individualizado?
- ¿La persona adolescente representada manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos.
- En caso de haber manifestado agresiones durante la detención, ¿cuáles fueron?
- ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen
- En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?
- ¿Qué acciones tomó la PPNNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que se pronuncie respecto a los cuestionamientos realizado, consistentes en:

- Momento procesal en que la defensa pública inició la representación de la persona adolescente.
- ¿La persona Adolescente estuvo en internamiento?
- ¿La PPNNA asistió a las audiencias?
- ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia?
- ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?
- ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?

- En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron
- ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?
- La PPNNA participó en la elaboración del Plan Individualizado?
- ¿La persona adolescente representada manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos.
- En caso de haber manifestado agresiones durante la detención, ¿cuáles fueron?
- ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen
- En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?
- ¿Qué acciones tomó la PPNNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no

hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES

COMISIONADA

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

COMISIONADO

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 286/24



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



 OGAIP Oaxaca |  @OGAIP_Oaxaca

